

25099

13471 02.12.10

Santiago, 2 de diciembre de 2010.

Señora  
María Soledad Diharasarri Lecanda  
Presente

---

De mi consideración:

Me refiero a su solicitud de fecha 20 de octubre, prorrogada por carta de esta Superintendencia de 18 de noviembre, ambas de 2010, por la que solicita de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285, se le entregue "carta e informe de BCI Sucursal Miami (carta para recibir autorización), carta e informe del Banco Estado Sucursal New York (carta para recibir autorización para constituirla) y carta e informe de Corpbanca Sucursal New York (carta para recibir autorización para constituirla)".

En relación a lo requerido cumplo con adjuntar copias de:

1. Carta N° 18.276, de Corpbanca, de 22 de agosto de 2007.
2. Carta N° 14.238, de esta Superintendencia, de 18 de octubre de 2007, dirigida a Corpbanca.
3. Carta N° 15.066, del Banco del Estado de Chile, de 24 de junio de 2004.
4. Carta N° 16.223, de 18 de octubre de 2004, dirigida al Banco del Estado de Chile.
5. Carta N° 1.264, de 26 de febrero de 1999, de esta Superintendencia, dirigida al Banco de Crédito e Inversiones.

Seguidamente, cumplo con informarle que no ha sido posible encontrar en nuestros archivos la carta que nos dirigiera el Banco de Crédito e Inversiones solicitando la autorización para abrir una sucursal en Miami, Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto de los informes acompañados por las entidades fiscalizadas para respaldar sus solicitudes, cumplo con indicarle que no es posible entregarle dichos

documentos en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone “Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente, cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, estas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

Julio Acevedo Acuña  
Intendente